

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, Junio Quince (15) Dos Mil Veintitrés (2023).

Rad. 76001-31-07-004-2023-00061-00

Accionante: Angela María Grajales Ospina

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC,
Universidad Sergio Arboleda y Personería Distrital de Santiago
de Cali.

Auto No. 0161 Admite Tutela y Niega Medida Provisional

Ha correspondido por reparto efectuado a las 9:45 a.m, del día de hoy, la presente acción de tutela promovida por la señora Angela María Grajales Ospina, actuando en nombre propio, tendiente a que se le garantice o proteja los derechos fundamentales invocados presuntamente vulnerados o amenazados por Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, Universidad Sergio Arboleda y Personería Distrital de Santiago de Cali.

El despacho decide sobre la admisión de la presente tutela y el decreto de medida provisional, para la protección de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, derecho al trabajo, acceso a cargos públicos, en armonía con el principio de confianza legítima de la accionante, los cuales considera afectados por los accionados, por su inadmisión en el proceso de selección No. 2447 de 2022 - Territorial 9, por no cumplir con los requisitos exigidos para el empleo público con número OPEC 190349 cargo Secretario Ejecutivo, Grado 6 y código 425 de la Personería Distrital de Santiago de Cali, pese a haber acreditado su formación académica, esta no fue tomada en cuenta por la CNSC.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. De la solicitud de medida provisional

En la tutela el accionante solicitó medida provisional de la siguiente manera:

Acción de Tutela No.2023-00061-00

Accionante: Angela María Grajales Ospina

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, Universidad Sergio Arboleda y
Personería Distrital de Santiago de Cali

"...DECRETAR Y PRACTICAR, con el carácter de previa y provisional, la SUSPENSION de la citación a pruebas que se surtirá por parte de la CNSC el día 23 de junio 2023, para la presentación de las pruebas del 2 de julio de 2023 para el empleo con número OPEC 190349 cargo SECRETARIO EJECUTIVO, Grado 6 y código 425 de la PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI."

Así mismo, de manera subsidiaria, y en caso de no accederse a la medida anterior, solicito se me permita el acceso a la presentación de las mencionadas pruebas escritas, por cuanto la no aplicación de dichas medidas provisionales conllevaría de manera irremediable a la afectación de mis derechos fundamentales al no permitirme el acceso a las demás etapas del proceso de selección.

Respecto de lo anterior, el despacho precisa que acorde con la finalidad protectora de la acción de tutela, las medidas provisionales¹ buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señala que **"La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito). Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"**².

Frente a la medida provisional solicitada por la actora, el despacho no encuentra procedente su decreto, pues del análisis de los hechos y las pruebas que se aportó con la solicitud de tutela, no se advierte para este momento, vulneración inminente de los derechos del accionante, que permitan concluir la necesidad de decretar una medida provisional antes de resolverse en esta instancia la tutela que se presentó.

¹ Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991.

² Sentencia T-103 de 2018.

Por consiguiente, no resulta necesario decretar la medida provisional en este momento, dado que no se observa que con ella se pueda evitar una situación más gravosa de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo que se negará.

2. De la admisión de la tutela

Comoquiera que en razón a la competencia establecida en el Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para tramitar la presente tutela y por cumplir con los demás requisitos se procederá a admitir la presente acción de tutela y a ordenar su notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

1. **NEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. **ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA**, promovida por la señora **ANGELA MARIA GRAJALES OSPINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.936.009 en contra de los accionados **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**.

En aras de garantizar los derechos al debido proceso y defensa, se hace necesario notificar la presente providencia a todos los participantes del Proceso de Selección No. 2447 de 2022 - Territorial 9, para el empleo número OPEC 190349 cargo SECRETARIO EJECUTIVO, Grado 6 y código 425 de la Personería Distrital de Santiago de Cali, a través de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que, si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción, comunicación que se efectuará por medio de la página Web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para lo cual se les concede el término de **DOS (2) DÍAS**.

3. **COMISIONAR** a la entidad accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, para que de manera inmediata proceda a notificar esta tutela a través de publicación en la página web oficial de dicha institución, la demanda de tutela y la presente providencia, con la finalidad de dar a conocer su existencia y trámite, frente a las personas que se encuentren inscritas en la convocatoria y en el cargo ofertado en la convocatoria arriba señalada, con la respuesta que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, allegue a la tutela, acreditar la respectiva constancia de publicación

4. **CORRER** traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de los anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y

de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

5. **INDICAR** el nombre y el correo electrónico de notificaciones del funcionario competente de dar cumplimiento a la orden judicial impuesta en el fallo de tutela, en caso de acceder a las pretensiones.

6. **REQUERIR** a los accionados para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que, se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991), remitiendo las copias del expediente en el cual consten absolutamente todos los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida por la parte actora en la solicitud de tutela.

7. **ADVERTIR** que los informes solicitados se considerarán rendidos bajo juramento y que, si se abstiene de rendirlos en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

8. **INCORPORAR** como prueba sumaria los documentos adjuntos al escrito de tutela.

9. **NOTIFICAR** el presente auto por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FREDDY ANDRÉS VELÁSQUEZ DIAZ